



Ajuntament de Vic

Document electrònic

Còpia electrònica autèntica

Codi de verificació segura



Empremta signatura digital

AJUNTAMENT DE VIC
REGISTRE GENERAL
Data 10-10-23 14:32:49
Núm. 34.009

Dades del document

Descripció: Sentència 196/2023

Interessat: JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU NÚM. 6 DE BARCELONA<-->AVINGUDA GRAN VIA DE LES CORTS CATALANES 111,

Representant:

Dependència de la captura: Unitat OAC

Usuari de la captura/compulsa: CCR

Tipus de document: Otros incautados

Tipologia documental: Sentència

Codi del document: ES_L01082981_2023_ASC17E00MD

Data del document: 20231011 T 10:56:29

Pàgines: 12 (excloent aquesta portada)

Estat d'elaboració: Còpia electrònica autèntica de document en paper (Llei 39/2015, Art. 27)

Avís legal

Aquest document electrònic ha estat generat mitjançant captura i compulsa electrònica per l'autoritat competent, resultant una còpia electrònica autèntica de document en paper conforme l'article 27 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, l'Esquema Nacional d'Interoperabilitat i les Normes Tècniques de Interoperabilitat, per les que es regula el desenvolupament de l'administració electrònica, essent custodiat en el sistema d'informació corporatiu de conformitat amb l'Esquema Nacional de Seguretat. Es pot verificar el contingut d'aquest document a la següent direcció:

<https://seuelectronica.vic.cat/siac/validacio>



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548467

FAX: 93 5549785

EMAIL:contencios6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218008431

Procedimiento abreviado 393/2021 -B

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 090900000039321

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Concepto: 090900000039321

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de VIC

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 196/2023

En Barcelona, a 22 de junio de dos mil veintitrés,

Vistos por mí, Dña. [redacted] Magistrada - Juez Titular del Juzgado Contencioso - Administrativo nº 6 de Barcelona, los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos bajo el nº 393/2021 - B promovido a instancia de Dña. [redacted]

[redacted] representada por el Procurador de los Tribunales D. [redacted]

[redacted] frente al Ajuntament de Vic representado por el Procurador de los Tribunales D. [redacted] se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de procedimiento abreviado seguida en este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la defensa de Dña. [redacted]

[redacted] frente al Decreto 5216/2021, de 16 de junio por la que el Ayuntamiento de Vic desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente.

SEGUNDO.- Una vez admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
23/06/2023
10:16

Signat per [redacted]



a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el artículo 78 LJCA.

TERCERO.- El día 15 de junio de 2023 señalado para el acto del juicio, compareció la parte recurrente que se ratificó en la demanda presentada y la demandada que contestó a la demanda solicitando la desestimación del recurso. Practicada la prueba y emitidas las conclusiones por las partes, los autos quedaron pendientes de dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha indicado en los antecedentes de hecho en el presente procedimiento es objeto de impugnación el Decreto 5216/2021, de 16 de junio por la que el Ayuntamiento de Vic desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente.

La parte demandante pretende el dictado de una sentencia por la que se estime el recurso y se condene al Ayuntamiento demandado a indemnizar a la recurrente en la cantidad de 16.713,76 euros más los intereses legales.

Esa parte alega los hechos y fundamentos de derecho que considera de aplicación al caso, a los que conviene remitirse pero que en suma son que en fecha 28 de septiembre de 2018 sufrió unas lesiones a consecuencia de una caída en la vía pública a consecuencia de un desnivel existente en la acera que estaba sin protección. Esa parte entiende que el consistorio demandado debe responder por las lesiones sufridas, dado que es la responsable del mantenimiento y conservación de la acera de la vía pública, la cual, en este caso, se encontraba en mal estado.

Por su parte la demandada formuló oposición a la demanda y pretende el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente al ser la resolución administrativa impugnada conforme a Derecho.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ej.cat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 23/06/2023 10:16	Signat per	



SEGUNDO.- Para dar adecuada resolución al caso planteado es necesario atender a los requisitos que se vienen exigiendo para la concurrencia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Ésta viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 12 de Septiembre, 17 de Junio, 10 de Mayo, 19 de Abril, 8 y 7 de Marzo, 22, 21, 15 y 7 de Febrero, 30 y 25 de Enero de 2006, de 15 Noviembre 1979, de 26 febrero 1982, 2 Noviembre 1983 y 24 Octubre 1984 entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Senur de Verificació:
Data i hora 23/06/2023 10:16	Signat per	



en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 31 de Octubre de 1.978, 2 de Febrero de 1.980, 4 de Marzo y 5 de Junio de 1.981, 25 de Junio de 1.982, 16 de Septiembre de 1.983, 20 de Enero y 25 de Septiembre de 1.984, 24 de Noviembre de 1.987, 25 de Abril de 1.989, 2 de Enero y 17 de Noviembre de 1.990, 7 de Octubre de 1.991, y 29 de Febrero de 1992, 28 de Marzo de 2000, 30 de Marzo de 2.000, 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Secur de Verificació:
Data i hora 23/06/2023 10:18	Signat per	



La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cuál se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se refiere a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992).

TERCERO.- Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 217 de la LECivil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985 [RJ 1985, 498] , 9 de junio de 1986 [RJ 1986, 4721] , 22 de septiembre de 1986 [RJ 1986, 5971] , 29 de enero [RJ 1990, 357] y 19 de febrero de 1990 [RJ 1990, 762] , 13 de enero [RJ 1997, 384] , 23 de mayo [RJ 1997, 4062] y 19 de septiembre de 1997 [RJ 1997, 6789] , 21 de septiembre de 1998 [RJ 1998, 6835]). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 23/06/2023 10:16	Signat per	



(Sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero [RJ 1990, 942] y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992 [RJ 1992, 9071] , entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

CUARTO.- En el escrito de demanda se aduce que en fecha 28 de septiembre de 2018 sobre las 13 horas, caminaba por la calle de l'Era d'en Selles de Vic a la altura del número 9, momento en que se apartó a un lado de la acera con la finalidad de dejar pasar a una persona que llevaba un carrito y, al recuperar su normal marcha, cayó al suelo a causa de un desnivel existente en el pavimento que estaba sin protección, ni símbolo visual que permitiera advertir su presencia, sufriendo las lesiones cuya indemnización reclama en la presente Litis.

Atribuye la causa de la caída y de las posteriores lesiones, al funcionamiento anormal por parte de la Administración local demandada y la falta de conservación y mantenimiento de la vía pública toda vez que, a su juicio, la acera se encontraba en mal estado.

Por su parte, la demandada niega la necesaria relación de causalidad entre el daño causado y el funcionamiento de la Administración y aduce, de forma principal, la culpa exclusiva de la víctima.

Como ha quedado apuntado en anteriores fundamentos de Derecho la responsabilidad patrimonial requiere de manera especial acreditar el nexo causal, cuya constatación



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació	
Data i hora 23/06/2023 10:16		Signat per	



desencadena la responsabilidad patrimonial, en lo cual se ha de ser especialmente riguroso, dados los contundentes efectos que de ello se derivan, así como la dificultad o imposibilidad de una prueba en contrario.

En el caso sometido a enjuiciamiento la prueba que se ha practicado en el presente expediente y que aporta la actora no permite atribuir responsabilidad a la Administración en la causación de las lesiones sufridas por la recurrente. Y ello porque si bien no se cuestiona la realidad de la caída la cual, además de que no ha sido negada por la demandada, no es posible decir lo mismo sobre la necesaria relación de causalidad.

Como ha quedado indicado, la recurrente sostiene que, transitando por la calle en cuestión tuvo que apartarse para dejar paso a una viandante que llevaba un carrito y, cuando trató de recuperar la marcha, cayó al suelo a causa de un desnivel existente en el pavimento que estaba sin protección.

Obra en el expediente administrativo el informe emitido por el personal técnico del Ayuntamiento de Vic (folio 8 EA) en el que se describe el lugar a la caída: *"El paviment d'aquest espai públic està fet de formigó amb juntes de llambordes prefabricades. Un dels trams de formigó està lleugerament aixecat, aproximadament uns 4 cm, probablement per les arrels dels arbres o bé per l'assentament que s'ha produït en el terreny al llarg dels anys. L'aparició de petits desperfectes a la via pública és inevitable i pot succeir en qualsevol punt del territori. Per aquest motiu, l'Ajuntament els va reparant a mesura que els detecta, segons la seva importància i els recursos dels quals disposa"*; e informa en el sentido de que se trata de una pequeña irregularidad en la acera que no es causa suficiente para provocar la caída.

También consta el informe de la Policía que se limita a contener las manifestaciones realizadas por la recurrente (folio 10 EA); por último, las partes aportan imágenes y fotografías del lugar que permiten constatar el desperfecto (folios 38 y ss EA). Dicho desperfecto se encontraba ubicado en una zona lateral de la acera, y pegada al alcorque de un árbol, por lo que puede suponerse que el desperfecto es causado por el efecto del levantamiento de las raíces. No obstante, debe tenerse en cuenta varias cuestiones: por un lado, que se trataba de una acera ancha y, aun cuando la recurrente tuviera que dejar paso a otra viandante, no hacía necesario abandonar el espacio central de la acera



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 23/06/2023 10:16	Signat per	



(zona destinada al paso) y desplazarse al lateral de la misma, pues además la pareja de la recurrente que compareció como testigo al acto de la vista, afirmó que no había más gente en la acera en aquel momento, lo que le permitía ceder el paso y continuar por la misma zona, pues tampoco se advierte que la valla de la obra cercana impidiera o limitara el paso.

Por otro lado, se indica que la caída se produjo cuando la recurrente procedió a bajar del desnivel existente en la acera, de lo que debe presumirse que debió advertirlo cuando subió al mismo siendo poco frecuente que la caída se produzca al bajar y no al acceder, momento en que es más probable que se pueda producir el tropiezo.

A mayor abundamiento, era una zona visible e iluminada produciéndose los hechos durante el día, por tanto, con luz natural suficiente para apreciar el desperfecto; motivo por el que la recurrente pudo haberlo advertido si hubiera adaptado su forma de caminar a las circunstancias de la vía.

Por último, a este respecto, conviene decir que, no constan otras caídas o sucesos similares en ese punto por lo que, difícilmente puede exigirse a la Administración una actuación de reparación cuando se desconocía la misma. Y en esa línea, el hecho de la Administración procediera a reparar el desperfecto con posterioridad al siniestro, no es demostrativa de una responsabilidad de ésta sino contrariamente, del cumplimiento de sus obligaciones que, una vez constatado el desperfecto ha procedido a su reparación.

Tal y como reiteradamente ha establecido la Jurisprudencia, como puede verse, a modo de ejemplo, en las sentencias de 8 de abril de 2003, o en la de 17 de abril de 2007, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 23/06/2023 10:16	Signat per	



En relación con lo anterior, existe un evidente deber de diligencia de todo peatón cuando circula por la calle siendo un deber tan obvio que nunca ha sido necesario explicitarlo en el ordenamiento jurídico. No hay ninguna norma en estos momentos que introduzca un deber general de prudencia respecto a uno mismo. No obstante, la cláusula general de diligencia se podría extraer del mismo planteamiento del Código civil, porque si el artículo 1902 imputa a quien causa un daño por negligencia el deber jurídico de soportar sus consecuencias, este deber se debería pedir con tanta o más razón cuando es el mismo peatón perjudicado quien causa daño. Del artículo 1902 se puede desprender un deber general de diligencia que se debe proyectar tanto en la relación con terceros como en la relación con uno mismo. Una diligencia que es la que correspondería a un buen padre de familia en la expresión de nuestro Código Civil, o la que correspondería a una persona razonable, en expresión del ordenamiento británico. Y este deber de diligencia es más acusado en atención a que la actora circulaba por una vía a plena luz del día, en la que hubiera sido perfectamente posible sortear el desnivel que si bien era visible no constituía una anomalía relevante en el normal funcionamiento de los servicios públicos de pavimentación de las vías públicas, máxime cuando la caída, según lo indicado, se produjo cuando se disponía a bajar el escalón, por lo que debía extremar la diligencia.

En consecuencia, es posible concluir que no se ha acreditado el necesario nexo causal entre las lesiones sufridas por el recurrente y el desperfecto existente en la calzada, pues no se ha practicado prueba que permita determinar que tuviera entidad suficiente para provocar la caída del recurrente. Por tanto, la conducta del lesionado habría devenido el factor determinante de la producción de la caída por no existir prueba alguna que permita acreditar la responsabilidad del Ayuntamiento por todo lo antedicho, lo que conlleva a la desestimación de la demanda.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 ° y 3° de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en la redacción dada por la reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, no procede la imposición de costas dado que la cuestión no está exenta de valoración jurídica.

Vistos los preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 23/06/2023 10:16	Signat per	



Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso interpuesto por la representación procesal de Dña. [REDACTED] frente al Decreto 5216/2021, de 16 de junio por la que el Ayuntamiento de Vic desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente, por considerar la resolución ajustada a Derecho.

Sin expresa imposición de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y no cabe interponer contra ella recurso alguno.

Archívense las presentes actuaciones y déjese nota en los libros de registro. Únase testimonio de esta resolución a las actuaciones.

Así lo acuerdo, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació
Data i hora 23/06/2023 10:16	Signat per [REDACTED]	



Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Sacur de Verificació:

Date i hora
23/06/2023
10:16

Signat per

